------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 05 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Alejandro Javier Panizzi, y la asistencia del Sr. Ministro, Dr. Miguel Ángel Donnet para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S., L. D. c/ P. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte. 291-Año 2015)"** (Expte. N° 24426-S-2016). Según el sorteo practicado a fs. 236 corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Donnet y Panizzi. ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo**: ----------

----- **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**. ----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46, ap. 1 de la ley 24557 e hizo lugar a la demanda por accidente de trabajo promovida por el Sr. L. D. S.. Condenó a P. ART SA a abonarle la suma de $ 320.493,28 en un pago único y sin tope (suma que incluye la de $ 53.415,54 por aplicación del art. 3 de la ley 26773), más intereses de condena. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios (fs. 153/158vta.). --

------ **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn revocó parcialmente la sentencia para disponer que la suma indemnizatoria del art. 14.2. a) de LRT asciende a la suma de $ 144.366,35 y la correspondiente al 20 % (art. 3° ley 26773) a la de $ 28.873,27; y la confirmó en todo lo demás que fuera materia de agravios. Mantuvo la imposición de costas y los honorarios regulados en la instancia de origen; e impuso las costas de segunda instancia en el orden causado y reguló honorarios (fs. 183/195). ----------

------ **I.1.c.-** A fs. 201/214 vta., el actor interpuso casación contra éste último

pronunciamiento con fundamento en la causal del inciso a del art. 291 CPCC y fue concedido por la Cámara a fs. 216/217 vta. ----------

------ El casacionista estructuró su presentación en tres apartados centrales. En los dos primeros, puntualizó el cumplimiento de dos recaudos de admisibilidad: tempestividad de la interposición y domicilio. ----------

------ En el ap. III. se refirió a los requisitos de definitividad de la sentencia, depósito y tipo de recurso. A este último, lo escindió en tres apartados más: en el primero, relató antecedentes del caso (demanda, contestación de demanda, sentencias de primera instancia y de Cámara) (fs. 203/207vta.). ----------

------ Luego manifestó que de su parte no medió un accionar indebido respecto del gravamen que le ocasionó la sentencia que recurre (fs. 207vta./208); y delimitó la crítica en orden a la causal casatoria introducida (fs. 208/214). ----------

------- Postuló la revocación del fallo porque no se aplicó la normativa que le resultaba más favorable ni doctrina de la Corte Nacional en la materia. ----------

------ Precisó que el Decreto 472/14, publicado el 11 de abril de 2014 se aplicó retroactivamente al caso de autos; por cuanto el accidente de trabajo lo padeció en fecha anterior a su vigencia, esto es, el 13 de febrero de 2013. ----------

------ Luego, individualizó y sintetizó los precedentes nacionales como provinciales en los que sustentó el motivo casatorio (fs. 209/212). En especial, solicitó que se fije como doctrina legal la que adoptó la Cámara de Apelaciones de Trelew (SDL N° 51/15 -sala A-; y 47/15, sala B), en cuanto aplica la normativa más favorable para el trabajador y, por ende, el aumento de las sumas fijas en función del grado de incapacidad dispuesto, eliminando topes y aumentando los valores con la aplicación del índice del RIPTE (fs. 214). ----------
----- En los apartados siguientes expuso conclusiones y formuló petitorio de estilo (fs. 214 y vta.). ----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 229 y vta.) ninguna de las partes hizo uso de tal facultad. ----------

----- **I.3.-** A fs. 233 y vta. emitió dictamen el Señor Procurador General. Propició rechazar la casación interpuesta porque la Cámara se ajustó a la validez del Decreto N° 472/14 en cuanto interpreta los alcances de la ley; y opinó que dada su naturaleza reglamentaria, el planteo sobre la fecha de vigencia del mismo y el momento del accidente no resultaría relevante a los fines de la resolución del caso y destacó lo resuelto por este Cuerpo en SD N° 7/SRE/2016 y 1/SRE/2017 que siguió el criterio de la CSJN en el fallo *"Espósito"*. ----------
------ **II. <u>ANÁLISIS</u>**. ----------

------ **II.1.** Como es sabido, las particularidades extraordinarias que distinguen al recurso de casación exigen el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Así, es necesario insistir en el control ya practicado, punto de partida ineludible en este nuevo análisis. En consecuencia, en ejercicio de la facultad procesal que el código adjetivo otorga a esta Sala, comenzaré por ese reexamen, ya que de su suerte depende la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que se pretende traer a esta instancia excepcional. ----------

------ En nada afecta en este caso, la sentencia interlocutoria N° 180/SRE/2017 (fs. 229 y vta.) porque no opera de modo preclusivo; esto es, no cierra la posibilidad de análisis posterior. Es recién en sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/2010, entre otras). ----------

------ **II.2.** En efecto, en orden a la causal invocada, una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos (art. 291 inc. *a*). ----------

------ En el sublite, puedo adelantar que el recurso incumple con tales exigencias legales. ----------

------ Es decir, si bien en el caso se cumplimenta con el requisito temporal y con la particularidad de que la interpretación que se pretende procede de otra cámara de la Provincia; no ocurre lo propio con la similitud fáctica y jurídica que debió acreditar del caso. ----------

------ El recurrente solo denuncia la existencia de contradicción entre lo aquí resuelto y lo decidido por la Cámara de Apelaciones de Trelew, en especial: SDL N° 51/15 (sala A) y SDL N° 47/15 (sala B) (fs. 209 vta./212) en cuanto aplicó la normativa más favorable al trabajador (*sic*) (fs. 213 vta./214). ----------

------ En este acotado margen en el que se sustenta la crítica; y luego de una detenida lectura de la sentencia en crisis y de las resoluciones que se plasmaron como antecedentes; puedo concluir que la causal articulada no se acreditó. ----------

------Ello así, porque el recurrente no examinó concretamente los pronunciamientos, no demostró su atinencia para la solución del caso; ni la supuesta contradicción que invoca (STJCh., SI Nros. 165/95; 6, 8, 59 82 y 83/SRE/96; 79/SRTE/02; 95/SRE/04; SD N°3/SRE/2009, entre otras). ----------

------ Así, por ejemplo, en relación al antecedente de la Sala A, no explicó las circunstancias de hecho que se suscitaron en el caso, ni mencionó la fecha del accidente de trabajo en razón a la normativa de aplicación; y menos aún, en qué contexto los sentenciantes introducen y tratan la inconstitucionalidad del decreto 472/14 por exceso reglamentario. ----------

----- Algo similar ocurre con el precedente de la sala B. En este caso, si bien se indica la fecha del siniestro (17/03/2013); se omitió ponderar que la Sala -en realidad- prescindió de la aplicación del Decreto reglamentario por considerar que no resultaba de aplicación a la situación particular conforme a la interpretación que

hacen de la ley 26773; y que *obiter dicta*, en otros antecedentes de la Sala se expidieron por su inconstitucionalidad. ----------

------ Así el Dr. De Cunto dice: *"... Esta norma parecería que le otorga razón a la recurrente, sin embargo dado que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26773, se refiere al supuesto del art. 17 , inc. 6, 1er párrafo de la ley 26733, relativo a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley,* ***por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones****..."*; y luego señala -a mayor abundamiento- que se expidió por la inconstitucionalidad del decreto reglamentario en antecedentes de la sala que cita: *"...aclaro que esta digresión la efectúo a título obiter dicta..."(sic)* (fs. 212, primer párrafo). A su turno y en el mismo sentido, el Dr. Lucero descarta la hermenéutica restrictiva para ratificar su postura intermedia y de la sala en la materia; y aplica el art. 8 de la ley 26773 por tratarse de un siniestro laboral que ocurrió con posterioridad a su entrada en vigencia: *".... se trata de un accidente ocurrido el 17 de marzo de 2013, esto es, encontrándose vigente la ley 26773 (26/10/2013), por lo que resulta de plena aplicación el art. 8° de dicho cuerpo legal que establece que "...los importes que integran el régimen de reparación..." (Sic), se ajustarán de "...manera general..."(Sic) según la variación del índice RIPTE (Conf: art. 17, inc. 6°, 2° párrafo de la citada ley 26773)..."* . Todo ello, sin dejar de considerar que el decreto reglamentario se encuentra reñido con el marco constitucional y que en otros casos declaró su inconstitucionalidad. ----------

------ En efecto, claro está, que la sala B no declaró -en el caso- la inconstitucionalidad del decreto reglamentario; y todas las consideraciones que efectúo a su respecto fueron a título de *obiter dicta*, por lo que no pueden ser merituadas en casación como doctrina legal de la Sala en los términos de la causal articulada; por tratarse de razonamientos que no fueron base del esquema sentencial (Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación.* Edit. Platense, págs. 329 y sgtes. y STJCh., SD N° 01/SRE/09, entre otras). ---------

------ En síntesis, no basta, la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido para la procedencia del recurso en examen; sino que la parte debe

además, probar los presupuestos legales que configuran el motivo casatorio introducido (cfr.: v.gr. CNEsp. Civil y Comercial, Sala V, 19/11/1974, "Fontanive Mansuelo c/ Valcarse de Donato, Ofelia y otros", Rev. L.L. 1975-B-955). ----------

------ Por las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación de fs. 201/214yvta.; y en consecuencia, confirmar la sentencia en crisis en lo que fuera materia de agravio. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **II.3.-** Por otra parte, y pese a la deficiencia técnica en el planteo del motivo casatorio, solo a mayor abundamiento debo decir, que la Corte Nacional en el caso "*Espósito…"* le dio plena validez al decreto reglamentario 472/14, al expresar que*: "5°)…Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09, y por el art. 3° de la propia ley reglamentada…*"; y además precisó que : *"8°)… En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal…"*. ------

----- Y en sintonía con este criterio hermenéutico, la Cámara de Apelaciones de Trelew modificó la posición doctrinaria que el recurrente pretendió de aplicación para el caso de autos (v.gr.: SDL N° 46/16, sala B); y sin perjuicio del criterio que este Cuerpo luego adoptó en los antecedentes "E…" y "T…", a la luz justamente, del antecedente de referencia; y pese a tratarse de siniestros ocurridos con anterioridad al dictado de la ley 26773. ----------

------ **II.4.** Las costas por la intervención ante este Superior Tribunal deberán ser impuestas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo del CPCC). Ello así, porque al tiempo que el actor interpuso el recurso de casación contaba con circunstancias objetivas para considerarse con derecho a recurrir ante esta instancia extraordinaria

y existían posiciones jurisprudenciales divergentes a nivel provincial (Ranea Loutayf, Roberto G. *Condena en costas en el proceso civil*. Ed. Astrea. 1ª reimpresión, ps.78/80). ----------

------ Asimismo, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido propongo que los honorarios del Dr. E. M. C., letrado apoderado del actor se regulen en un 25 % de los que a su favor se fijaron en el punto 4) de la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia (fs. 158 vta.) sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Alejandro Panizzi dijo**: ----------

------ **1.** El Dr. Donnet introdujo un detalle preciso de los antecedentes del proceso, el recurso, y del dictamen del Sr. Procurador General, de modo que en honor a la brevedad, no reiteraré tales conceptos y remito a su lectura. ----------

------ Acuerdo con el colega que me precede en el voto, que el recurso no debió sortear el estudio previo de admisibilidad. Sin embargo aún puede analizarse, por cuanto la SI N° 180/SRE/2017 (fs. 229 y vta.) -por ser una providencia de mero trámite- no vincula a esta Sala para habilitar la competencia casatoria. Es en esta oportunidad que la Sala ejerce en forma plena y definitiva la facultad de pronunciarse acerca de la viabilidad formal y procedencia sustancial de las impugnaciones sometidas a su conocimiento (STJCh, SD N° 04/SRE/11, con cita de SD N° 03/95, 16/SRE/98, 06/SRE/99 y 26/SRE/04, 17/SRE/05, 03/SRE/06,08/SRE/10, 10/SRE/11, entre otras). ----------

----- **2.** En este nuevo examen, adelanto que el casacionista no logró acreditar la ocurrencia de los extremos exigidos para la procedencia de la causal articulada. ---

----- En el marco de la causal admitida, se denunció la existencia de contradicción entre lo aquí resuelto y lo decidido por la Cámara de Apelaciones de Trelew en los antecedentes que individualizó y reseñó. ----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que para que ella sea admisible debe haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquel en el que se pretende hacer valer. Es decir, debe tratarse de la misma o análoga situación jurídica (STJCh, SD N° 03/SRE/09 y sus citas, entre ellas, SI Nº 58/90, 44/91, 80/92 y 212/94 y SD Nº 14/95). ----------

------ En efecto, el recurrente enfocó su crítica en la existencia de un resultado contradictorio frente a situaciones que calificó como análogas, pero falló en la demostración de tal extremo. Y, no debe perderse de vista que es de la esencia de la causal articulada explicitar en dónde radica la interpretación contraria y establecer la equivalencia en las circunstancias de hecho. ----------

------ En rigor, luego de leer la sentencia recurrida, la casación interpuesta y las sentencias citadas como precedentes, no puedo más que acordar con el Dr. Donnet que el recurrente no pudo acreditar la identidad fáctica y jurídica que alegó. ---------

------ Insisto, correspondía al actor no solo invocar la contradicción, sino que además, debía acreditarla e indicar las circunstancias en las que se enmarca, y no lo hizo; máxime que la Sala en esta tarea tiene limitada su competencia por el propio linaje de la senda extraordinaria (STJCh, SD 3/SRE/09). ----------

------ Así observo que el recurrente en varios pasajes reitera que la sentencia en crisis acudió a un análisis simplista dejando de lado los principios rectores en la materia que imponen la aplicación de la norma más favorable al trabajador (fs. 212); y en la oportunidad de citar los antecedentes, transcribe su parte pertinente pero -insisto- sin hacer el análisis correspondiente que permita demostrar la identidad fáctica y jurídica que se impone en esta causal en análisis. ----------

----- Pese a ello, comparto con el Dr. Donnet que tal como se han planteado los antecedentes y confrontados con la situación de autos, la similitud que impone el código de rito no se dio en su plenitud. ----------

------ En el supuesto de autos; la Cámara aplica el decreto reglamentario por considerarlo constitucional -destacando su no aplicación por la jueza de origen pese a su vigencia-; mientras que en los antecedentes que se traen, la Cámara aplica lisa y llanamente -según su interpretación de la ley 26773- y, como consideraciones a mayor abundamiento, recuerda haberse expedido por la inconstitucionalidad del decreto 472/14 por exceso reglamentario. ----------

------ **3.-** Por último, y como lo señala mi colega prevotante, *obiter dicta*, debo decir, que -claramente- la Cámara de Apelaciones de Trelew a partir a del fallo *"Espósito…"* (CSJN) modificó la doctrina que pregonaba para prescindir de la aplicación del decreto 472/14 (posición intermedia- inconstitucionalidad del decreto por exceso reglamentario; SDL N° 46/16). Ello, sin perjuicio de que este Tribunal a la luz del mismo antecedente también fijó criterio con posterioridad, a partir de los casos "E…" y "T…". ----------

------ En mérito, al resultado de mi voto, coincido con el Dr. Donnet que las costas de esta instancia se impongan en el orden causado (art. 69, segundo párrafo del CPCC), toda vez que el recurrente contaba con circunstancias objetivas para considerarse con derecho a recurrir ante esta instancia extraordinaria. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------- Por último, por las tareas desarrolladas ante esta sede, calidad, extensión y resultado obtenido propongo fijar los honorarios del Dr. E. M. C., letrado apoderado del actor en un 25 % de los que a su favor se fijaron en la instancia de origen; y sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. ----------

---------- **A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo**: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1)** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora; y confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio. **2)** Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). **3)** Regular

los honorarios del Dr. E. M. C., letrado apoderado del actor, en un 25 % de lo fijado por su actividad profesional en la instancia de origen (art.13, Ley XIII, N° **4)** siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Alejandro Panizzi dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Donnet. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la parte actora; y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. E. M. C., letrado apoderado del actor, en un 25 % de lo fijado por su actividad profesional en la instancia de origen (art. 13, Ley arancelaria vigente) siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese, y oportunamente, devuélvase. ----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 05/09/18.
Registrada bajo el N° 20/SRE/2018. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.